

Lima, 17 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007742

Lima, 17 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1638220 (Código MEM) y el Informe GFM-227-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 10 al 13 de agosto de 2006, se realizó la primera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la Unidad Económica Administrativa Quiruvilca y concesión de beneficio Shorey de Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca (en adelante, Pan American) a cargo de la fiscalizadora externa M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada bajo el registro de ingreso N° 1637709 de fecha 25 de septiembre de 2006 entregado a Pan American según cargo de fecha 26 de septiembre de 2007.
- 1.3 Asimismo, la Fiscalizadora presentó los informes complementarios bajo los registros de ingreso N° 1638220 de fecha 28 de septiembre de 2006 y registro de ingreso N° 1652119 de fecha 27 de noviembre de 2006, ambos entregados a Pan American según cargos de fecha 28 de septiembre de 2006 y 27 de noviembre de 2006, respectivamente.
- 1.4 Pan American presentó al MEM el informe de cumplimiento de las recomendaciones correspondiente a la fiscalización bajo los registros de ingreso N° 1636037 de fecha 19 de septiembre de 2006 y registro de ingreso N° 1644640 del 24 de octubre de 2006.
- 1.5 OSINERGMIN mediante Oficio N° 1142-2009-OS-GFM del 7 de julio de 2009, notificado el 13 de julio de 2009, informó a Pan American el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado dos (2) infracciones a la normatividad vigente.
- 1.6 Pan American presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento sancionador bajo registro de ingreso N° 1208827 del 30 de julio de 2009.

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 16° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y a los artículos 9°, 25°, 38°, 39°, 40° y 41°, del Reglamento de la



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Pan American manifiesta:

En relación a los artículos 16° de la LGRS y 9° del RLGRS, el informe de fiscalización mencionó:

- Con respecto a la supervisión de la ejecución de los proyectos PAMA: Se verificó la implementación de los Proyectos PAMA: E1 "Manejo de Aceites y Grasas" y E6 "Relleno Sanitario". Asimismo, los otros proyectos PAMA que tiene que ver con el adecuado manejo de residuos industriales están operativos y cumpliendo con sus objetivos.
- En relación a la supervisión de manejo de residuos sólidos: "El manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos. Generados por la actividad minera de la UEA Quiruvilca, es sanitaria y ambientalmente adecuado, en concordancia con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento".

En cuanto a los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS, referidos al manejo de residuos peligrosos, señala la Décima Disposición Complementaria de la LGRS, que en general los residuos industriales incluyen a los residuos peligrosos, lo que puede ser el origen de confusiones para clasificar a un residuo como peligroso.

Al respecto, Pan American señala que el RLGRS, en su artículo 27° establece que la calificación de los residuos peligrosos se realiza conforme lo establecen los Anexos 4 y 5 de dicho dispositivo, por lo que, aplicando la metodología descrita en dichos anexos, no son aplicables las infracciones a los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS a los siguientes residuos: (i) filtros de aire; (ii) cilindros de reactivos químicos de Planta Concentradora y Laboratorio Químico y, (iii) cilindros donde se segregan residuos domésticos e industriales.

Pan American señala, sobre los tres transformadores eléctricos depositados directamente en el suelo, que si bien no estuvieron sobre suelo impermeabilizado, estuvieron vacíos y el derrame correspondió a un goteo, el poco suelo impactado fue evacuado a la cancha de volatilización y tratado con Oil Gator. Los transformadores fueron dispuestos sobre una loza de contención que fue construida para tal fin.

Por otro lado, agrega que las observaciones dejadas por la Fiscalizadora fueron levantadas inmediatamente y dentro de los plazos establecidos.

Agrega, que en el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN debe sujetarse al principio de tipicidad consagrado en el inciso 4, artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en tal sentido, las entidades están facultadas a imponer sanciones, siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas claramente, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

Al respecto, señala que la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM señala como infracción el incumplimiento genérico de un conjunto de normas, y no tipifica expresamente como infracción ninguna de las acciones u omisiones que se les imputa.



A

D

Edda Cabrera

Lima, 17 JUN. 2010

Finalmente, Pan American señala que durante la supervisión no se tomaron muestras de suelo y no se ha determinado la magnitud ni severidad del daño, así como tampoco se ha determinado el incumplimiento de límite máximo permisible (LMP) de hidrocarburos en suelo por no existir normatividad para ello.

2.2 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Pan American manifiesta que el lavado de los vehículos livianos corresponde principalmente a eliminar la tierra y barro impregnado en los mismos.

Asimismo, señala que la infracción imputada supone un efluente contaminado; sin embargo, no hay evidencia objetiva que se haya sobrepasado los LMP para hidrocarburos, ni en efluente ni en un cuerpo receptor, no haciéndose mención a ninguna referencia normativa.

Al respecto, señala que en el ejercicio de su potestad sancionadora OSINERGMIN debe sujetarse al principio de tipicidad consagrado en el inciso 4, artículo 230 de la LPAG; por tanto, la infracción por la supuesta disposición inadecuada de efluentes minero metalúrgicos, no precisa el incumplimiento de alguna norma que se encuentre claramente tipificada, redactada con precisión suficiente y que defina de manera cierta la conducta sancionable.

La Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM señala como infracción el incumplimiento genérico de un conjunto de normas, y no tipifica expresamente como infracción ninguna de las acciones u omisiones que se les imputa.

Finalmente, agrega que procedió a levantar inmediatamente las observaciones dejadas por la Fiscalizadora y dentro de los plazos establecidos.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9°, 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS.

Durante la fiscalización se observó que el manejo de los residuos sólidos domésticos e industriales carecían de condiciones ambientales adecuadas, seguras, sanitarias, incumpliendo lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, conforme se señala a continuación:

- Se han encontrado tres (3) transformadores eléctricos depositados directamente sobre el suelo, observándose derrame de aceite dieléctrico, que contamina el suelo.
- Los filtros de aire en desuso son reutilizados en el taller de mantenimiento de la contrata Andelib como banqueta, sin que exista evidencia de haber recibido tratamiento adecuado al residuo, antes de su reutilización.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJAREC
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

- Los cilindros de reactivos químicos en desuso de la planta concentradora y del laboratorio químico, se encontraron dispuestos directamente en el suelo, en un lugar que no es almacén temporal de residuos industriales, por lo que el suelo no esta convenientemente impermeabilizado.
- Los cilindros donde se segregan los residuos sólidos domésticos e industriales, no tienen tapas ni letreros informativos sobre el manejo correcto de estos residuos.

Al respecto, la infracción imputada se sustenta en las siguientes observaciones realizadas por la Fiscalizadora:

▪ Observación 6 (folio 233): *"Se han encontrado tres (3) transformadores eléctricos ubicados en forma inconveniente, contaminando el suelo."*
Este hecho se evidencia en la fotografía N° 12 (folio 242), donde se aprecia tres transformadores eléctricos depositados directamente sobre un suelo no impermeabilizado.

▪ Observación 4 (folio 232): *"Los filtros de aire usado encontrados en el taller de mantenimiento de la contrata Andelib, están siendo utilizados para otros fines y no se le ha dado una disposición final, como corresponde a todo material o chatarra inservible"*.

Este hecho se evidencia en la fotografía N° 10 (folio 241), donde se aprecia filtros de aire usados, que vienen siendo utilizados para otros fines.

▪ Observación 5 (folio 233): *"En la inspección de campo, se han encontrado cilindros vacíos de reactivos químicos, dispuestos en la superficie, sin estar convenientemente aislados"*.

Este hecho se evidencia en la fotografía N° 11 (folio 242), donde se observa cilindros vacíos de reactivos químicos ubicados en la planta concentradora y laboratorio químico dispuestos directamente en el suelo.

▪ Observación 7 (folio 234): *"Los cilindros donde se segregan los residuos sólidos domésticos e industriales, no tienen tapas ni letreros informativos de la manera correcta del manejo de estos residuos"*.

Este hecho se evidencia en la fotografía N° 13 (folio 243), donde se aprecia que los cilindros en los cuales se segregan los sólidos domésticos e industriales, no tienen tapas ni letreros informativos.

El artículo 16° de la LGRS, vigente a la fecha de la fiscalización, establecía que el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la referida Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

Al respecto, el artículo 9° del RLGRS señala que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

El artículo 25° del RLGRS determina como obligaciones del generador manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

Asimismo, el artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Estando prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste, según lo señalado en el artículo 39° del RLGRS.

El artículo 41° del RLGRS, establece que el almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Almacenamiento que deberá cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

En tal sentido, la infracción se imputa al haberse observado que el manejo de los residuos sólidos domésticos e industriales carece de condiciones ambientales adecuadas, seguras y sanitarias; lo que implica una negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, considerada como infracción leve de acuerdo al artículo 145° inciso 1, literal "a" del RLGRS.

Por otro lado, en cuanto a la infracción al artículo 40° del RLGRS, es necesario advertir que dicho artículo está referido al *almacenamiento central* de las instalaciones del generador, lo que no corresponde a los hechos imputados, por lo que debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a lo señalado por Pan American en sus descargos, respecto a lo señalado por la Fiscalizadora en su informe de fiscalización, es necesario advertir que:

- El informe de la Fiscalizadora (folios 198 a 199), respecto al cumplimiento del Proyecto E1 del PAMA: "Manejo de aceites usados", refiere la "situación actual y actividades realizadas" en las áreas generadoras de aceites usados (taller de mantenimiento de la mina, planta y maestranza), ambiente de almacenaje temporal (cerca de la maestranza) y cancha de volatilización. Por otro lado, en el referido informe (folios 200 y 202), se señala que el Proyecto E6 "Relleno Sanitario", está circunscrito a la recolección y disposición final de los residuos sólidos de los campamentos de Quiruvilca y Shorey en el relleno sanitario.
- Asimismo, el informe de la fiscalizadora respecto al manejo de residuos sólidos, (folios 207 al 209 y 533 al 535), hace una referencia al estudio técnico de recolección y disposición final de residuos sólidos de los campamentos Quiruvilca y Shorey, así como las herramientas con las que cuenta Pan American para el manejo de los residuos sólidos.

Por lo expuesto, lo señalado por la Fiscalizadora, respecto a los Proyectos PAMA E1 y E6 no guardan relación con las áreas donde se verificó la infracción. Asimismo, lo señalado por la Fiscalizadora de manera general respecto al manejo de residuos sólidos, no se contradice con los hechos verificados materia de observación.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

Sobre la calificación como residuos peligrosos, cabe señalar que considerando lo señalado en el artículo 27° del RLGRS, son considerados como peligrosos los siguientes residuos identificados durante la supervisión:

- Transformadores con derrame de aceites, considerado como peligroso en el inciso A1.16 del Anexo 4 del RLGRS.
El aceite en estos equipos son del tipo dieléctrico (aislante), que son derivados del petróleo, especialmente refinados a partir de bases naftenicas (hidrocarburos aromáticos) que presentan alta estabilidad química (persistentes). Que por lo general, contiene bifenil policlorados (PCB) que es un ecotóxico.
- Filtros de aire usado, es un residuo que contiene polvo, hollín y demás partículas contaminantes existentes en el aire y que son retenidos en el filtro durante por lo menos 1,000 horas de uso en el motor, según las recomendaciones de los fabricantes de filtros.
Dicho material particulado está considerado como peligroso en el inciso 3.12 del Anexo 4 del RLGRS.
- Cilindros de reactivos químicos de la planta concentradora y laboratorio químicos. Los productos utilizados en la planta y el laboratorio químico son detallados en el informe de la Fiscalizadora (folio 408 y 414) y que se encuentran comprendidos, entre otros, en el inciso A1.12 del Anexo 4 del RLGRS.
Dichos envases deben ser manejados como reactivos, hasta que sean sometidos a un tratamiento que elimine las características del material que contenía.
- Cilindros donde se segregan residuos domésticos e industriales.
Según se aprecia en la fotografía N° 13 del informe de la fiscalizadora (folio 243), existe un cilindro con la indicación de contener "residuos contaminados", por lo que debe ser tratado como peligroso.

En cuanto a lo señalado por Pan American respecto a los transformadores eléctricos, ello ratifica la existencia de derrames al señalar que: *"en el momento de la primera fiscalización 2006 si bien es cierto los 3 transformadores no estuvieron sobre un suelo impermeabilizado, estos estuvieron vacíos y el derrame correspondió sólo a un goteo"*. Además, el hecho que el suelo impactado haya sido tratado y que los transformadores hayan sido reubicados, corresponden a una acción correctiva que no desvirtúa la infracción detectada en la fecha en que se realizó la Primera Fiscalización Semestral 2006.

Asimismo, el cumplimiento de las recomendaciones generadas en mérito a las observaciones realizadas por la Fiscalizadora que alude Pan American, no la exime de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad que alude Pan American, es necesario advertir que los hechos imputados se encuentran debidamente tipificados en la LGRS y su reglamento, siendo errónea la referencia de Pan American a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, toda vez que el presente incumplimiento, conforme se señala en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resulta sancionable conforme al artículo 147° del RLGRS.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007742

Finalmente, es necesario señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por el inadecuado manejo de los residuos sólidos domésticos e industriales y no por la existencia de daño ambiental o por sobrepasar los LMP, no siendo relevante la toma de muestras.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto al artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9°, 25°, 38°, 39° y 41° del RLGRS.

3.2 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

La presente imputación está referida a que las aguas producto del lavado de vehículos menores conteniendo hidrocarburos, aceites y grasas, se vierten directamente al ambiente sin tratamiento previo.

Al respecto, el hecho imputado se sustenta en el informe de fiscalización (folio 235), en donde se indica como Observación 9 que: "Se verificó que en la zona de lavados de vehículos menores el agua utilizada es mezclada con aceites y grasas, sin presentar tratamiento." Este hecho se encuentra evidenciado en la Fotografía N° 15 (folio 244), en donde se aprecia que en la zona de lavado de vehículos menores no presenta trampa de grasas ni conexión al sistema de tratamiento de aguas residuales.

Al respecto, el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

La presente infracción se genera al haberse observado que las aguas producto del lavado de vehículos menores conteniendo hidrocarburos, aceites y grasas, se vierten directamente al ambiente sin tratamiento previo, lo que implica una infracción a la referida norma.

Al respecto, es necesario señalar que el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, se sustenta en la responsabilidad de Pan American de evitar e impedir la disposición al ambiente de desechos producto de sus procesos (en el presente caso, hidrocarburos al suelo). Al respecto, la referida obligación no está condicionada a la verificación de efectos adversos ni a que se sobrepasen los LMP, ya que la norma sólo hace referencia a una posibilidad, y dada las características de los hidrocarburos, éstos tienen la condición de peligrosos, y por tanto representan un riesgo a la salud y al ambiente.

Respecto a la falta de tipicidad, señalada en el numeral 3.1 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente, como es el caso del RPAAMM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPAAMM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, el artículo 48° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, prevé que el incumplimiento a las obligaciones previstas en el RGLRS configura infracción sancionable.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO y la Ley 27314 prescriben el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, previstas en el RPAAMM y en el RGLRS, respectivamente y prevén la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

Finalmente, el hecho que haya cumplido con el levantamiento de las observaciones en los plazos establecidos no lo exime de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, Pan American es responsable por una (1) infracción leve a las disposiciones establecidas en la LGRS y el RLGRS, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, literal "b" del artículo 147° del RLGRS le corresponde una multa de veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 40° del RLGRS.

- 3.4 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución Pan American es responsable por una (1) infracción a la normatividad ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.1, del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) UIT.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007742

Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM y el artículo 147 de la Ley General de Residuos Sólidos aprobada por la Ley N° 27314.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

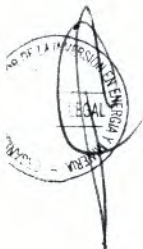
Artículo 1°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** con una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre Protección y Conservación del Ambiente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** por infracción al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S. A. A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN